



Bogotá, D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2021 - 00256
PROCESO: VERBAL

Atendiendo los parámetros legales de que tratan los artículos 74 y 75 del Estatuto Procesal vigente, el Despacho, reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante CLAUDIA MILENA MANJARREZ ALZATE, al abogado JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, en los términos y para los fines del mandato legal conferido¹.

En ese sentido, téngase revocado el poder otorgado al abogado MIGUEL ÁNGEL JURADO GONZÁLEZ², como apoderado judicial de la parte demandante. Por Secretaría, comuníquese esta decisión al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo demás, dando alcance al cumplimiento de la orden judicial impartida en el ordinal 5° del proveído dictado el 27 de octubre de 2021³, teniendo en cuenta que la parte actora, allegó el certificado de póliza de seguros equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda⁴, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en las sumas de dinero indeterminadas que tengan o lleguen a tener los demandados CARLOS AUGUSTO, JAIME y JUAN ANDRÉS BARRERA CUESTA, en cada una de las entidades financieras enlistadas por la parte actora, teniendo en cuenta que ese tipo de depósitos no es susceptible del registro solicitado, en los términos del artículo 591 del Código General del Proceso, más allá de las cautelas contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, que no es admisible dentro del trámite del epígrafe, por la naturaleza del presente asunto.

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe el nombre del demandado al que imputa la titularidad (i) de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-826909, 074-58465 y 50N-20120247 y (ii) del vehículo identificado con placas PVH46C.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, limitó el escrito a solicitar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles y mueble citados supra, sin identificar a cuál de los demandados le imputa la titularidad de cada propiedad.

¹ Archivo 010. Expediente Digital.

² Archivo 010. *Ibidem*.

³ Archivo 009. *Ibidem*.

⁴ Archivo 012. *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00256-00

Página 2 de 2

Acatada la orden judicial aquí impartida y/o vencido el término judicial otorgado, lo que pase primero, por Secretaría, ingrésese nuevamente el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO |
| 083 12 1 SET. 2022 |
| N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m. |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO |